



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCIÓNES
5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1980

Jueves 13 de marzo

Número 61

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

REAL DECRETO 3089/1979, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Las Vegas y Solduengo al de Los Barrios de Bureba (Burgos) y constitución de los dos primeros en Entidades Locales Menores.

Los Ayuntamientos de Las Vegas y Solduengo acordaron con el quórum legal solicitar la incorporación de sus municipios al límite de Los Barrios de Bureba (Burgos), por carecer de población suficiente y de medios económicos para atender los servicios municipales. Esta última Corporación municipal, también con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial, el Gobierno Civil y los Servicios Provinciales de la Administración periférica han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de las incorporaciones solicitadas, por la incapacidad de los municipios incorporados para atender los servicios mínimos obligatorios, y al

objeto de mejorar el nivel de los mismos, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, y dándose la circunstancia y requisito de la colindancia.

En cuanto a la constitución de Las Vegas y de Solduengo en Entidades Locales Menores, reúnen las características exigidas para al creación de estas Entidades según los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, concurriendo a su vez la causa específica del apartado a) de este último artículo, es decir, la desaparición del municipio de origen al incorporarse a otro; tampoco se produjeron reclamaciones, contando con los informes favorables.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Las Vegas y Solduengo al de Los Barrios de Bureba (Burgos).

Artículo segundo.— Se aprueba igualmente la constitución de Las Vegas y Solduengo en Entidades Locales Menores.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial, Antonio Fontán Pérez.
(B. O. E. 7 febrero 1980. N.º 33)

DIPUTACION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo establecido en la Base sexta de la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Capataz de la Sección de Obras y Vías Provinciales, con fecha tres del actual mes de marzo, se ha constituido en el Salón de Comisiones de esta Excm. Diputación el Tribunal que ha de juzgar esta oposición libre, acordando lo siguiente:

1.º Que durante los días 17 y 18 del actual mes de marzo, los trece opositores presentados sean sometidos en el Hospital Provincial a un previo reconocimiento médico por dos facultativos que designe el Médico Decano.

2.º Fijar el día 7 del próximo mes de abril, a las nueve y media de la mañana, para iniciación de los dos ejercicios escritos de que consta la oposición, que tendrán lugar en el Salón de Comisiones de este mismo Palacio Provincial.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de la provincia, pa-

ra conocimiento de los interesados.

Burgos, 10 de marzo de 1980.—El Secretario del Tribunal, Antonio Andueza Rodríguez.—El Presidente, Ricardo García y García-Ochoa.

En cumplimiento de lo establecido en la Base sexta de la convocatoria para proveer en propiedad 17 plazas de Peones Camneros de la Sección de Obras y Vías Provinciales, con fecha 3 del actual mes de marzo se ha constituido en el Salón de Comisiones de esta Excm. Diputación, el Tribunal que ha de juzgar esta Oposición libre, acordando lo siguiente:

1.º Que a partir del día 20 del actual mes de marzo, los 67 opositores presentados sean sometidos en el Hospital Provincial a un previo reconocimiento médico por dos facultativos que designe el Médico Decano.

2.º Fijar el día 14 del próximo mes de abril, a las nueve y media

de la mañana, para la iniciación de los tres ejercicios escritos de que consta la oposición, que tendrá lugar en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, sita en la Avenida del General Vigón (Polígono Docente).

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos, 11 de marzo de 1980.—El Secretario del Tribunal, Antonio Andueza Rodríguez.—El Presidente, Ricardo García y García-Ochoa.

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número dos

Don Mariano Vázquez Rodríguez, Juez de Distrito del Juzgado número dos de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil

33 de 1980, a instancia de don Ulpiano Rojo Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cobia, contra don Salvador y Miguel Marín Pardo, y otros, sobre juicio declarativo de arrendamientos rústicos, en los cuales se ha señalado para la celebración del juicio el día 25 de marzo actual, a las 11 de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, citándose a medio del presente para la celebración del juicio, a los herederos de don Miguel Martínez Rojo, para que comparezcan dicho día y hora a la celebración del mismo, hallándose en la Secretaría del Juzgado la copia de demanda y documentos, y previniéndoles que de no comparecer, serán declarados en rebeldía.

Y para que conste y llevar a cabo la citación indicada de los herederos de don Miguel Martínez Rojo, expido el presente en Burgos, a 4 de marzo de 1980.—El Juez, Mariano Vázquez Rodríguez.

1245.—900,00

DELEGACION DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Visto el texto del Convenio Colectivo provincial de trabajo para la "Industria Siderometalúrgica" de Burgos, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales (F. A. E.) y los Sindicatos Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y Unión Sindical Obrera (U. S. O.), y,

Resultando: Que con fecha 28 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo el texto del citado Convenio Colectivo, suscrito por las partes, con fecha 27 del mismo mes y año.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia para conocer del presente expediente de homologación, le viene atribuida a esta Delegación Provincial de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de trabajo.

Considerando: Que a los efectos del art. 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente con capacidad representativa suficiente.

Considerando: Que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina, contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo, acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito provincial, para la "Industria Siderometalúrgica" de Burgos.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Burgos, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO. DE AMBITO PROVINCIAL, PARA LA "INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA" DE BURGOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª: Partes contratantes. Ambito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º — Partes contratantes. El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación

Empresarial Provincial del Metal, adscrita a la FAE, y la representación de trabajadores y técnicos, pertenecientes a la UGT y USO.

Art. 2.º — *Ambito funcional*. Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad es la propia de la "Industria Siderometalúrgica", regidas por la Ordenanza Laboral de 25 de agosto de 1970, modificada por Orden de 20 de julio de 1974.

Art. 3.º — *Ambito territorial*. El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 4.º — *Ambito personal*. Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el art. 2.º de la Ley 16/1976 de 8 de abril, de Relaciones Laborales y las que señale el Estatuto de los Trabajadores u otras disposiciones en vigor durante el período de su vigencia.

Art. 5.º — *Ambito temporal*. El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1980, y tendrá una vigencia de dos años, concluyendo el 31 de diciembre de 1981.

Sin embargo, los efectos económicos y sindicales tendrán una duración de un año, hasta el 31 de diciembre de 1980, fecha en que ambas representaciones fijarán de mutuo acuerdo las condiciones salariales y, en su caso, sindicales para el segundo año de vigencia.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por algunas de las partes contratantes con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Sección 2.ª: *Compensación, absorción y garantía "ad personam"*.

Art. 6.º — *Compensación y absorción*. Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan, con excepción de las primas de producción (columna c).

Art. 7.º — *Garantía "ad personam"*. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Sección 3.ª: *Comisión paritaria*.

Art. 8.º — *Comisión mixta paritaria*. La Comisión mixta paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad siderometalúrgica. Para estas cuestiones la Comisión paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo por sus componentes y las partes podrán ser asistidas por expertos.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto

de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y, si fuese preciso, a la Comisión Mixta Interconfederal.

CAPITULO III

Retribuciones

Sección 1.ª: *Regulación salarial*.

Art. 9.º — *Salario base Convenio*. El salario base Convenio será el que queda fijado en la columna a) de la tabla salarial que se incluye como anexo.

Sección 2.ª: *Complementos salariales*.

A) PERSONALES.

Art. 10. — *Antigüedad*. Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicado sobre los nuevos salarios base concedidos.

B) COMPLEMENTO DE PUESTOS DE TRABAJO.

Art. 11. — *Penosidad, toxicidad, peligrosidad, nocturnidad, etc.* Los complementos salariales correspondientes a penosidad, toxicidad, peligrosidad, nocturnidad, etc., se mantendrán con el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicados sobre los salarios base pactados en este Convenio.

En el caso de trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos y peligrosos, reconocidos así por los Organismos competentes, se podrá optar entre el abono de los pluses establecidos para dichos trabajos o compensar su necesaria realización con reducciones de jornada en proporción al tiempo que aquellos trabajos se realicen, evitando que no se perturbe con ello la marcha general de la producción.

C) CALIDAD Y CANTIDAD.

Art. 12. — *Horas extraordinarias*. Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º Se suprimen las horas extraordinarias habituales.

2.º Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

Ambas partes acuerdan, en las demás cuestiones relacionadas con las horas extraordinarias, atenerse a lo que determina el acuerdo marco interconfederal y la legislación vigente.

4.º Ambas representaciones, empresarial y obrera, se comprometen a estudiar en el seno de la Comisión mixta paritaria un plan de acción conjunta que elimine el pluriempleo ilegal y la contratación de trabajadores con infracción de las obligaciones derivadas de la normativa legal sobre el Seguro de Desempleo y las cotizaciones a la Seguridad Social.

Art. 13. — *Productividad*. A iniciativa del empresario, de los representantes de los trabajadores o de

éstos, allí donde no existan representantes sindicales, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones necesarias que permitan poder llegar a acuerdos sobre incrementos de productividad.

En el caso de que este acuerdo no se lograra, el empresario o los representantes de los trabajadores o los mismos trabajadores, allí donde no existan representantes sindicales, podrán recurrir a la mediación de la Comisión mixta paritaria.

La Comisión mixta paritaria fijará los principios rectores a los que deberá ajustarse el incremento de la productividad dentro del criterio de maximizar el empleo.

En todo caso, para negociar el incremento de la productividad, las empresas deberán atenerse a los criterios establecidos sobre estas materias en el Acuerdo Marco Interconfederal y legislación aplicable.

Art. 14. — *Carencia de incentivo.* Para las empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio no hubieran adoptado ningún régimen de valoración de puestos de trabajo o incentivos a la producción establecidos por cualquier forma y en que pueda fijarse la medida del rendimiento al trabajo mínimo exigible, vendrán obligadas a abonar a su personal en concepto de carencia de incentivo las cifras marcadas en la tabla salarial anexa (columna B), para un rendimiento correcto por jornada de presencia en el trabajo, en un cómputo mensual equivalente a 25 días, y/o 300 en el cómputo anual.

Art. 15. — *Prima de producción.* Para las empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio tuvieran adoptado algún régimen de incentivo a la producción o valoración de puestos de trabajo establecidos por cualquiera de los sistemas comúnmente adoptados para tal medida científica del trabajo (sistemas Bedaux, Internacional, MTM o cualquier otro), vendrán obligadas a abonar al personal que tengan dicho sistema de valoración o medida de trabajo en concepto de primas a la producción, siempre y cuando se obtenga en la producción un rendimiento exigible, las cifras marcadas en la tabla salarial (columna C), por día trabajado.

Art. 16. — *Trabajos a destajo.* Como criterio general y mientras dure la situación de paro, la contratación de destajos con los trabajadores será considerada como excepcional, pudiendo emplearse en situaciones urgentes cuando las necesidades de la producción lo exijan en el caso de que el proceso de producción lo requiera. Los destajos se establecerán previa información y negociación con los Comités de empresa o delegados de personal.

Art. 17. — *Faltas y sanciones por bajo rendimiento.* Todas aquellas empresas que tuvieran establecido un sistema de medida científica del trabajo, bien para la totalidad de sus productores o para parte de los mismos, podrán sancionar la falta de rendimiento por debajo del mínimo exigible, según la siguiente normativa:

a) Se calificará como falta leve, aquélla en que se produce una baja del rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales.

b) Se calificará como falta grave, aquélla en que se produce una baja del rendimiento mínimo exigible

durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales, siempre y cuando haya sido sancionada previamente por escrito como falta leve, por bajo rendimiento.

Para aquellas empresas que carezcan de incentivos y estén pagando primas por esta carencia, quedarán en vigor las calificaciones de faltas leves y graves indicadas anteriormente, cuando exista una baja en los rendimientos normales o habituales que vinieran desarrollando.

D) DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES.

Art. 18. — *Gratificaciones extraordinarias.* Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en "Verano" y "Navidad", en la cuantía de 30 días cada una, del salario base fijado en el anexo, más antigüedad. La paga de "Verano" será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado —prorrataándose cada una de ellas— por semestres naturales del año en que se otorgan.

E) REVISION SALARIAL.

Art. 19. — En el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 %, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1.º de enero de 1980.

F) EMPRESAS EN CRISIS.

Art. 20. — Los incrementos salariales fijados en este Convenio no son de obligada aplicación para las empresas que acrediten pérdidas en los ejercicios contables de 1978, 1979 y cuando se prevean pérdidas también para el 1980.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios en la empresa. Para valorar esta situación, se tendrá en cuenta los criterios y garantías establecidos sobre esta materia en el Acuerdo Marco Interconfederal y las empresas afectadas seguirán los siguientes trámites:

1.º Presentar la petición al Presidente de la Comisión paritaria, en un plazo máximo de 10 días naturales.

2.º Acreditar, con la documentación pertinente, la situación origen de la petición, en un plazo máximo de 30 días naturales.

3.º Ambos plazos comenzarán a contar a partir de la publicación del Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Cumplidos estos trámites, la Comisión paritaria determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud, para lo cual deben cumplirse sucesivamente las siguientes condiciones:

a) Que la empresa venga abonando en concepto de anticipo desde el 1.º de enero de 1980 la diferencia entre las retribuciones de 1979 y las que fijan las tablas salariales de este Convenio.

b) Que la Comisión paritaria compruebe, por los medios que estime oportunos, la realidad de la situación presentada.

c) A petición de cualquiera de las partes, o en supuestos de desacuerdo, podrá solicitarse el informe de un censor Jurado de Cuentas.

En caso de informe favorable por parte de la Comisión paritaria, se establece un plazo de 15 días naturales para que los representantes de los trabajadores y la dirección de la empresa acuerden el porcentaje de incremento sobre las tablas salariales de 1979 que proceda aplicar para cada caso.

CAPITULO III

Sección 1.^a: *Régimen de jornada; Jornada laboral, vacaciones y licencias.*

Art. 21. — *Jornada y vacaciones.* 1. Para el año 1980 se establece un cómputo de 1.980 horas anuales de presencia activa o trabajo efectivo; para el año 1981 se establece un cómputo de 1.930 horas anuales de presencia activa o trabajo efectivo.

Dentro del concepto de trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas, como descanso ("el cuarto de hora de bocadillo"), u otras interrupciones cuando mediante normativa legal, por acuerdo entre partes o por la propia organización de trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sean continuadas o no.

Se respetarán en sus propios términos los regímenes de jornada más reducida que tengan establecidas las empresas.

2. *Vacaciones.* — Se establece un régimen de vacaciones anuales retribuidas de 28 días naturales. Las vacaciones comenzarán en lunes. Cada empresa, sin otro sometimiento que a las disposiciones de derechos necesario y a la distribución vacacional fijada en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, adecuará su jornada horaria anual y su período de vacaciones a sus peculiaridades organizativas.

Los trabajadores que por derechos adquiridos, disposiciones legales o pactos de cualquier clase, tengan un horario inferior en cómputo anual o unas vacaciones determinadas superiores a las pactadas, seguirán disfrutando sus condiciones particulares en las que compensarán y absorberán las condiciones aquí acordadas.

En el supuesto de igualdad de horarios en la empresa, los trabajadores menores de 18 años y mayores de 60, tendrán dos días más de vacaciones, sin que en ningún caso su período vacacional exceda de los 30 días.

Art. 22. — *Permisos y licencias.* Aparte de los permisos y licencias concedidos a los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, las empresas concederán a los mismos en caso de matrimonio, una licencia de 14 días naturales con derecho a percibir el salario pactado en el presente Convenio.

Sección 2.^a: *Dietas y ropa de trabajo.*

Art. 23. — *Dietas.* Se fijan en la cuantía siguiente:

a) Para fuera de la provincia:

— Los tres primeros días, 1.200 pesetas.

— A partir del cuarto día, 1.050 pesetas.

— Media dieta, 500 pesetas.

b) Dentro de la provincia:

— Los tres primeros días, 1.050 pesetas.

— A partir del cuarto día, 975 pesetas.

— Media dieta, 450 pesetas.

Estas dietas no afectan a comisionistas y viajeros.

Art. 24. — *Ropa de trabajo.* Las empresas proveerán a los trabajadores de dos buzos o batas al año.

Sección 3.^a: *Enfermedad y accidente.*

Art. 25. — *Accidente laboral.* En caso de accidente laboral grave o muy grave ocurrido dentro del centro de trabajo, se abonará el 100 por 100 del salario. Este salario se calculará, para los que trabajen a prima, conforme al promedio de lo ganado en los tres meses anteriores al accidente. Para los que no trabajen a prima, se calculará conforme a lo percibido en cada mensualidad.

Art. 26. — *Absentismo laboral.* Ambas partes, empresarios y trabajadores, están de acuerdo en la adopción de medidas que tiendan a disminuir el absentismo de naturaleza injustificada o fraudulenta, actuando sobre los supuestos y causas que lo generan y dentro de los criterios del Acuerdo Marco Interconfederal.

Por la dificultad existente de arbitrar medios positivos que favoreciesen estas acciones en todo el ámbito de aplicación de este Convenio, dado lo heterogéneo de los distintos sectores, ambas partes acuerdan que durante la vigencia de este Convenio se entablarán negociaciones que logren el establecimiento de medidas aplicables o bien a cada actividad o bien todo el ámbito territorial, si ello fuese posible; dichas medidas tendrán la contraprestación correspondiente.

A estos efectos la Comisión mixta paritaria, partiendo de un muestreo sobre las empresas más significativas —a determinar por la misma Comisión— verificará un seguimiento de la evolución de los índices de absentismo de las empresas que pueda servir de pauta para la determinación de un índice general significativo del sector.

Estas acciones de la Comisión mixta paritaria deberán estar concluidas dentro del primer semestre del año 1980 y los acuerdos que se tomen a nivel de Comisión paritaria tendrán efectos retroactivos desde 1.^o de febrero de 1980.

Entretanto empresarios y trabajadores a nivel de cada empresa podrán negociar entre sí la disminución de su absentismo particular.

CAPITULO IV

Derechos sindicales

Art. 27. — Los Comités de empresa y Delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Acuerdo Marco Interconfederal, Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor durante el período de duración de este Convenio.

Art. 28. — En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 % de aquélla, la representación del sindicato o central será ostentada por un delegado.

Art. 29. — A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos, los centros de

trabajo con un censo laboral superior a 100 trabajadores, descontarán en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado dirigirá a estos efectos un escrito a la empresa en el que autorice dicha deducción indicando la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

En las empresas o centros de trabajo con censo laboral inferior a 100 trabajadores, esta deducción o descuento de la cuota sindical será facultativa de la empresa.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 30. — En todo lo que no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Interconfederal, Estatuto de los Tra-

bajadores, Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y demás disposiciones legales de aplicación que estén en vigor.

Art. 31. — La mujer trabajadora tendrá la misma equiparación que el hombre en los aspectos salariales, de manera que a trabajo igual la mujer siempre tenga igual retribución. En las categorías profesionales no se hará distinción entre categorías femeninas y masculinas. La mujer trabajadora tendrá en el seno de la empresa las mismas oportunidades que el varón en caso de ascensos y funciones de mayor responsabilidad, siempre que para ello tenga la aptitud requerida.

Art. 32. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

A N E X O

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	A	B	C
	Salario Convenio ptas. día	Prima carencia incentivo ptas. día	Prima de producción ptas. día
<i>Personal obrero:</i>			
Peón	973	195	234
Especialista	973	195	234
Mozo especialista	973	195	234
<i>Profesionales de oficio:</i>			
Oficial de primera	1.101	217	257
Oficial de segunda	1.049	205	247
Oficial de tercera	986	200	238
<i>Profesionales siderometalúrgicos:</i>			
Profesional siderometalúrgico de primera	1.101	217	257
Profesional siderometalúrgico de segunda	1.049	205	247
Profesional siderometalúrgico de tercera	986	200	238
	Salario Convenio ptas. mes	Prima carencia incentivo ptas. día	
<i>Personal subalterno:</i>			
Listero	29.631	200	
Almacenero	29.631	200	
Chófer de motociclo	29.631	200	
Chófer de turismo	31.505	205	
Chófer de camión y grúas automóbiles	33.088	217	
Conductor de máquina de automóvil	33.088	217	
Pesador y basculero	29.345	195	
Guarda jurado y vigilante	29.345	195	
Ordenanza	29.345	195	
Portero	29.345	195	
Conserje	29.345	195	
Enfermero	29.345	195	
<i>Personal economato:</i>			
Dependiente principal	29.631	200	
Dependiente auxiliar	29.345	195	
Cocinero principal	29.631	200	
Cocinero auxiliar	29.345	195	

CATEGORIAS

Salario Convenio
ptas. mesPrima carencia incen-
tivo ptas. día

CATEGORIAS	Salario Convenio ptas. mes	Prima carencia incen- tivo ptas. día
Camarero mayor	29.631	200
Camarero	29.345	195
Telefonista	29.345	195
<i>Personal administrativo:</i>		
Jefe de primera	36.361	217
Jefe de segunda	34.752	217
Cajero (empresas de más de 1.000 trabajadores) ...	36.361	217
Cajero (de 250 a 1.000 trabajadores)	34.752	217
Cajero (de menos de 250 trabajadores)	33.087	217
Auxiliar de caja	29.631	200
Oficial de primera	33.087	217
Oficial de segunda	31.505	205
Auxiliar administrativo	29.631	200
Viajante	33.087	217
<i>Técnicos no titulados:</i>		
<i>Técnicos de taller:</i>		
Jefe de taller	36.361	217
Maestro de taller	34.752	217
Maestro de segunda	33.087	217
Contramaestre	34.752	217
Encargado	33.087	217
Capataz de especialistas y peones	29.631	200
<i>Técnicos de oficina:</i>		
Delineante proyectista	36.361	217
Dibujante proyectista	34.752	217
Delineante de primera	33.087	217
Práctico de topografía	33.087	217
Fotógrafo	33.087	217
Delineante de segunda	21.505	205
Reproductor fotográfico	29.631	200
Calcador	29.631	200
Archivero y bibliotecario	31.505	205
Auxiliar	29.631	200
Reproductor y archivero de planos	29.345	195
<i>Técnicos de oficinas de organización científica del trabajo:</i>		
Jefe de primera	36.361	217
Jefe de segunda	34.752	217
Técnico de organización de primera	33.087	217
Técnico de organización de segunda	31.505	205
Auxiliar de organización	29.631	200
<i>Técnicos de laboratorio:</i>		
Jefe de primera	36.361	217
Jefe de segunda	34.752	217
Analista de primera	33.087	217
Analista de segunda	31.505	205
Auxiliar	29.631	200
<i>Técnicos titulados:</i>		
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	47.341	217
Peritos Aparejadores con responsabilidad técnica.	44.065	217
Peritos y Aparejadores sin responsabilidad técnica.	42.993	217
Ayudantes de Ingeniero y Arquitecto	40.132	217
Maestro Industrial	36.361	217
Graduados Sociales	36.361	217
Ayudante Técnico Sanitario	33.088	217

CATEGORIAS

<i>Trabajadores menores de 18 años:</i>	
Aspirante, botones y pinches de 14 y 15 años ...	582
Aspirante, botones y pinches de 16 y 17 años ...	724
<i>Aprendices:</i>	
Aprendiz de 4.º año ...	766
Aprendiz de 3.º año ...	724
Aprendiz de 2.º año ...	628
Aprendiz de 1.er año ...	582

*Salario Convenio
ptas. mes*

*Prima carencia incen-
tivo ptas. día*

Subastas y Concursos

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GUMIEL

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA y aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones, a las diecisiete horas del día siguiente hábil transcurridos que sean diez días también hábiles, (se reduce el plazo por razón de urgencia en el aprovechamiento) a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento la subasta pública del aprovechamiento fofnar 8-A, de la pertenencia de este municipio en las siguientes condiciones:

Subasta del aprovechamiento de resinas de 40.032 pinos del Monte Pinar 8-A.

Precio de tasación, 560.448 ptas.

Fianza provisional, 3 por 100 de la tasación.

Fianza definitiva, 6 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para la subasta

El pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta primera subasta quedara desierta se celebrará una segunda a los cinco días hábiles, de la celebración de la primera y otra tercera si la segunda quedara desierta también a los cinco días hábiles siguientes de la anterior. Todas a las mismas horas y en las mismas condiciones que la primera.

Villanueva de Gumiel, 3 de marzo de 1980.—El Alcalde, Felipe Nebreda.

1280.—1.130,00

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE MIEL

Rectificación

El Boletín Oficial de la provincia del día 5 del actual, publica anuncio resinas de este Ayuntamiento bajo el tipo de tasación de 154.000 pesetas. Dicha tasación será de 360.000 pesetas.

Arauzo de Miel, 5 de marzo de 1980.—El Alcalde, Felipe Benito.

1270.—260,00

Anuncios Particulares

CLUB EL SOTO

Por acuerdo de la Junta Directiva, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º de los Estatutos, se convoca Asamblea General Ordinaria a celebrar en el domicilio social, el día 27 de marzo actual, a las 20 horas en primera convocatoria y treinta minutos después en segunda, para conocer de los asuntos comprendidos en el siguiente:

Orden del día

1. Lectura del acta de la sesión anterior.
2. Exposición de las actividades sociales en el ejercicio precedente.
3. Aprobación del estado de situación y cuentas de ingresos, gastos e inversiones correspondientes al anterior ejercicio.
4. Aprobación del presupuesto para el año 1980.

5. Elección de cargos de la Junta Directiva.

6. Ruegos y preguntas.

Burgos, 8 de marzo de 1980.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º El Presidente (ilegible).

1279.—680,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de las siguientes libretas:

Núm. 1.890-0, de Urbana 4. Eusebio Benito Pérez.

Núm. 1.219-0, de F. Javier Fernández Moncalvillo.

Núm. 4.111-1, de Salas de los Infantes. Enrique Fernández Llamo.

Núm. 10.665-1, de Miranda de Ebro. Rafael Zuziaga López.

Núm. 576-4, de Urbana 2 de Aranda. Ana María Cuevas Caro.

Núm. 99.868-4, de Central. Julia Reizabal Fernández.

Núm. 8.194-0, de Urbana 3. Miguel Angel Terán Castrillo.

Núm. 13.212-4, de Central. Paulina Ruiz Casado. Bono de plazo.

Núm. 2.365-9, de Aranda de Duero. Laureano Llano Martín.

Núm. 89.297-8, de Central. Del fin Ibáñez Ruiz.

Núm. 16.300-0, de Aranda de Duero. Gonzalo Aceña Cuadrado.

Núm. 113.032-9, de Central. M.ª Carmen Gutiérrez Sebastián.

Núm. 9.682-5, de Urbana 2. Carmen Hostench Montells.

Núm. 27-1, de Campolara. Junta Administrativa de Paules de Lara.

Plazo de reclamación, quince días para cada una.

422.—1.400,00